Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IV Abril — Septiembre de 1936 No. 16 • 17

Revista de Derecho

SUMARIO

Alfredo Larenas:	Juicios Reivindicatorios	Pág.	1103
Juan Bianchi B.:	¿Es un recurso la queja?	„	1119
Luis Herrera Reyes:	Sociedades Anónimas (Continuación)	„	1135
	MISCELANEA JURIDICA	„	1163
	JURISPRUDENCIA	„	1175
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	„	1235
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS	„	1259
	LIBROS Y REVISTAS	„	1273
	LEYES Y DECRETOS	„	1275

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Luis Herrera Reyes

Sociedades Anónimas

Estudio Institucional en el Derecho Vigente

CAPITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES CONSTITUTIVAS, ORDINARIAS Y ETRAORDINARIAS

(CONTINUACION)

188. *Diversas clases de asambleas.*—Una asamblea general es, por definición, "la reunión de accionistas convocados con el objeto de adoptar ciertas resoluciones de interés colectivo".

Nuestro Código de Comercio, por razones de orden práctico, distingue entre asambleas generales ordinarias y asambleas generales extraordinarias, especificando especialmente lo que en las unas y en las otras corresponde tratar.

Podría distinguirse aún una tercera categoría de asambleas: las constitutivas, o sea, aquéllas en que se discuten las normas por las cuales se regirá en el futuro la sociedad que se trata de formar.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS

189. *Legislación*.—Las asambleas constitutivas no están regidas en nuestra legislación por norma alguna. Ni el decreto con fuerza de ley N.º 251 ni tampoco el Código de Comercio contiene reglas que sirvan para regularlas. Solamente encontramos en el artículo 428 del Código de Comercio una vaga referencia a ellas, cuando expresa que "no se dará curso a ninguna solicitud para la formación de una Compañía si no fuere firmada por un número de subscriptores que llene la tercera parte al menos de las acciones en que se divida el capital, y acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales aprobados *en junta general de subscriptores*".

Al tratar el Código los aportes en especie, artículo 443, existe también una referencia: "la estimación será aprobada por la Junta General de Accionistas".

190. *Objeto*.—El objeto de las asambleas constitutivas que nuestro Cdigo denomina asambleas de subscriptores, es esencialmente el de provocar la constatación del consentimiento colectivo dado a las condiciones en que está concebido el pacto social.

Esta clase de asambleas está en desuso entre nosotros. Las razones son de diverso orden. En primer lugar, como ya tuvimos ocasión de manifestarlo, la mayoría de los organizadores de sociedades anónimas evitan estas asambleas porque no les conviene discutir las condiciones del pacto social, ya que ello podría entorpecer sus pretensiones. Por otra parte, estableciendo la ley que los aportes en especie deben ser estimados por peritos y obligándose por el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N.º 251 a que los originales de los informes técnicos o periciales de aportes consistentes en especie sean firmados por sus autores ante notario y depositados juntamente con el prospecto en la Superintendencia de Sociedades Anónimas, se ha venido en convenir la inutilidad de las asambleas constitutivas, dejándoselas en olvido.

Constituída una asamblea de subscriptores, el único objeto de ella sería el siguiente:

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Verificación de la sinceridad de la declaración hecha por el organizador de la subscripción íntegra del capital o de la suma que se ha determinado necesaria para el funcionamiento, de acuerdo con las bases del pacto;

Designación de los directores y gerentes;

Designación de uno o más inspectores de cuentas;

Fijación del valor de las gestiones realizadas por el organizador y de los honorarios de los inspectores de cuentas;

Aprobación definitiva de los estatutos; y

Verificación de los aportes en especie.

191. *Convocación*.—Es al organizador a quien corresponde convocar a los subscriptores a la Junta General Constitutiva. Natural es que así sea, puesto que en el momento en que esta convocación se hace la persona jurídica no existe.

La convocación debe ser hecha a todos los accionistas y deberá contener la tabla de las materias que en la reunión deberá discutirse, el lugar, día y hora de la reunión.

No existiendo reglas por las cuales debe regirse esta clase de asambleas, creemos que debe sujetarse a normas que permitan establecer que todos los acuerdos han sido adoptados por mayoría absoluta de los asistentes. La asamblea deberá ser presidida por el organizador o por la persona que los reunidos designen.

En la legislación francesa se establece que en estos casos el organizador debe presidir la reunión, haciéndose acompañar de los dos mayores accionistas, quienes designarán un secretario que firme el acta de la reunión y confeccione la lista de asistentes.

b) DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS

192. *Caracteristicas de una asamblea ordinaria*.—Se puede decir de una manera general, que toda la asamblea que se reune no con el objeto de modificar el pacto social o tomar acuerdos que en éste se hayan especialmente mencionado como de resorte exclusivo de una junta extraordinaria, constituye una asamblea general ordinaria.

La palabra asamblea ordinaria no existe legalmente. El

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Código de Comercio, en su artículo 466, habla de asamblea general de accionistas, pero el uso corriente, para distinguirla de la extraordinaria, que comúnmente tiene por objeto modificar el pacto social, ha hecho esta clasificación que por cierto es necesaria para evitar confusiones.

Puede decirse que la periodicidad (*) es uno de los caracteres de los cuales deriva su nombre la asamblea ordinaria. En efecto, el artículo 466 del Código de Comercio determina que la asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, etc.

I.—CONVOCACION

193. *Quien tiene derecho a convocar una asamblea ordinaria*.—Es al directorio a quien corresponde en principio el derecho de convocar a la asamblea ordinaria, convocación que deberá hacer de acuerdo con las disposiciones contenidas en los estatutos sociales.

La ley ha guardado silencio sobre a quién corresponde el derecho de convocar a asamblea ordinaria de accionistas en caso de que por causas físicas, como sería la muerte de los miembros del directorio o su renuncia, no pudiere éste hacerlo.

Sometidas las sociedades entre nosotros a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, podría creerse que este organismo cuenta con facultades para hacerlo: mas, las atribuciones consignadas en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N.º 251. no contemplan el caso,pues sólo se ha legislado para el caso de negativa del directorio a citar a asambleas generales extraordinarias, a petición de los accionistas.

Creemos que en el caso propuesto, bastaria que los mismos accionistas se reuniesen en número suficiente y pidiesen a la justicia la designación de un director ad-hoc para hacer la convocación.

(*) Este elemento esencial de la periodicidad, es común en todas las legislaciones; entre otras, los prescriben el artículo 347 del Código de Comercio argentino; el artículo 64 de la ley inglesa, de 1908.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

194. *Obligación de convocar*.—La asamblea general ordinaria debe reunirse a lo menos una vez al año o en los plazos y fechas que los estatutos determinen.

La no convocación por parte del directorio constituye una falta grave a sus deberes que puede perseguirse por la vía judicial, haciendo responsables a las personas que lo componen de los perjuicios que el dolo o negligencia en la convocación puedan causar.

Creemos también que los accionistas tienen derecho a pedir a la justicia la designación de un directorio ad-hoc (*), cuya misión no sería otra que provocar la asamblea ordinaria en la cual se adoptasen las medidas necesarias para el normal funcionamiento de la sociedad, como ya lo hemos dicho.

195. *Formas de convocación*.—La legislación chilena en lo relacionado con el funcionamiento de las asambleas es particularmente deficiente. Esto se había salvado en parte en los reglamentos para la aplicación del título de las sociedades anónimas que contiene el Código de Comercio, dictados los años 1918 y 1920, pero con la dictación del decreto con fuerza de ley N.º 251, que derogó la legislación anterior sin dictar normas que reemplazasen las antiguas disposiciones, hemos quedado en peor situación que antes de su dictación.

La Superintendencia de Sociedades, con el objeto de suplir estas deficiencias, obliga a que los estatutos de las sociedades anónimas contengan requisitos relativos a la forma de convocar las asambleas, siendo común que se disponga la publicación de avisos en periódicos del domicilio social y el envío de cartas citaciones a los accionistas.

Una convocación, para que pueda considerarse hecha en forma, debe reunir a nuestro juicio los siguientes requisitos:

Hacer saber explícitamente el lugar, día y hora de la asamblea;

Dar a conocer a los accionistas el objeto de la reunión y lo que en ella deberá tratarse;

Ser hecha con el espacio de tiempo necesario para que los accionistas residentes en lugares distintos del domicilio so-

(*) Esta es la teoría que sustentan diversos tratadistas, entre ellos Cooper Roger, t. 3, pág. 496.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cial puedan concurrir a la reunión; y

Deberá prevenir a los accionistas sobre los documentos que les serán exigidos para acreditar su identidad en el caso de tratarse de acciones nominativas y el plazo dentro del cual deben depositarse los títulos en el caso de tratarse de acciones al portador.

La convocación, en el caso de tratarse de acciones nominativas, se hace publicando los avisos correspondientes y enviando carta a los accionistas. Se comprende que en el caso de tratarse de acciones al portador la única forma de convocación posible es la citación por avisos publicados en los periódicos.

En Chile, en el silencio absoluto de la legislación, las convocatorias se hacen de acuerdo con las disposiciones de los estatutos sociales, cuyas reglas para la buena instalación de las juntas, deben ser cumplidas fielmente.

Las convocaciones hechas con infracción a las reglas que los estatutos determinen, pueden ser atacadas por cualquier interesado y la nulidad de la convocatoria entraña, asimismo, la de la asamblea (*). Esta nulidad, según algunos (*), es susceptible de ratificación tácita, como sería el caso de asistencia a la asamblea del accionista reclamante, máxime si éste ha tomado parte en las deliberaciones y de ello hay constancia en actas.

Poco importa que el accionista no concurra personalmente a la junta y se contente con enviar un poder; el conocimiento de la convocatoria se presume tanto en el primero como en el segundo caso.

Un accionista que ha adquirido su título con posterioridad a la asamblea y se da cuenta que la convocatoria no ha sido efectuada con sujeción a las disposiciones de los estatutos, no podría pretender la nulidad de ella y de la asamblea misma, si se prueba que la acción adquirida estuvo presente en la asamblea que se pretende anular. La razón es obvia, pues se comprende que al adquirir el título no ha po-

(*) En el mismo sentido opina Carlos Verga Salinas, obra citada, página 303, quien cita también un inofrme del Consejo de Defensa Fiscal, de 16 de agosto de 1914, que lleva el número 427.

(*) Cooper Roger, t. 3, N.o 529.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dido adquirir otros derechos que los que tenía su antecesor, quien por su asistencia y participación en las deliberaciones había perdido de antemano su derecho de solicitar la nulidad de la asamblea. Esta es una de las razones que se tiene en vista para aconsejar que se deje constancia de las acciones que cada accionista representa en la asamblea, ya sea por sí o por mandato.

La asamblea general, irregularmente convocada, pero que reune una mayoría suficiente para deliberar puede, a condición que obre con conocimiento de causa, votar una resolución aprobando expresamente la convocatoria hecha por el directorio y relevar así a éste de las responsabilidades que pudieren afectarle por la convocatoria irregular. Semejante deliberación produce el efecto de impedir la interposición de una acción colectiva, puesto que la asamblea declara renunciar el ejercicio de semejante acción judicial. En estas circunstancias, la única acción que cabría entablar es la individual, fundada en el perjuicio particular que el demandante pruebe le ha causado la convocatoria irregular.

196. *Formación de la tabla*.—La convocatoria debe contener todos los antecedentes para hacer conocer a los accionistas el objeto de la reunión y las diversas cuestiones que deberán discutirse. La reunión de estos antecedentes es lo que se conoce con el nombre de tabla u orden del día.

Nuestra legislación no dispone en parte alguna la formación de esta tabla. Más, la costumbre ha llevado a todas las sociedades a indicar con precisión los puntos sobre que versará la convocatoria, principalmente cuando se trata de asambleas extraordinarias en que la ley dispone que no podrán tratarse otros puntos que los expresamente especificados.

Siguiendo estas indicaciones, si se trata de una asamblea general ordinaria, la tabla deberá contener, necesariamente, los puntos a tratarse; y aun cuando los estatutos limiten los puntos que corresponde conocer a una asamblea de esta especie, se entiende que tiene facultades para examinar la situación de la sociedad, revocar o confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que el cumpli-

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

miento del contrato social y el interés social reclamaren (*).

Entre estas providencias se entiende incorporada la de revocar el mandato al directorio, pues no podría aceptarse que esta facultad se limitase por los estatutos en las sociedades anónimas, cuyos títulos, siendo esencialmente negociables, encuentran cada año a personas muy diversas a las que componían la junta anterior.

Debemos advertir, sin embargo, que la disolución de los puntos de la tabla puede dar origen a numerosas dificultades y que sobre el particular hay notoria confusión. La mayoría de los tratadistas está de acuerdo en que una junta no puede deliberar sino sobre aquellos puntos contemplados en la convocatoria; que esta tabla debe ser lo suficientemente clara y precisa; que la asamblea general ordinaria puede deliberar sobre todas las cuestiones que, sin haber sido expresamente contempladas en la tabla, sean la consecuencia normal de los temas incluídos en ella; que, igualmente, la asamblea puede deliberar y votar resoluciones que emanen de debates abiertos en la junta (*); que cuando los estatutos den a un determinado número de accionistas el derecho de solicitar del directorio la inclusión en la tabla de un punto determinado, éste está obligado a incorporarlo.

Importancia especial tiene la indicación en la tabla de "cuestiones diversas". Se considera que la inclusión de estas palabras en una orden del día sólo autoriza a la asamblea para tratar asuntos internos como sería la forma de administración o cualquiera otra cuestión de la misma naturaleza. De todas maneras, estas frases vagas deben ser evitadas con cuidado para impedir las dificultades que en el seno de la junta pueden producirse.

De una manera general debemos manifestar que debe distinguirse en esta materia entre la tabla de una Junta General Ordinaria y la de una Junta Extraordinaria.

Cuando se trate de una tabla para Junta General Extraordinaria, ésta debe ser precisa, clara y formal. Por el contrario, cuando se trata de una Asamblea General Ordinaria,

(*) La única limitación que en este orden de ideas aceptarse, es cuando en el pacto social se ha limitado expresamente estas facultades a la Junta Ordinaria, entregándolas al Directorio.

(*) Houpin et Bosvieux, t. II, pág. 839.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la tabla puede ser menos precisa y aun podría afirmarse que para éstas no hay necesidad de tabla, pues los accionistas saben de antemano lo que en ella debe tratarse, ya que lo establece el artículo 461 del Código de Comercio cuando ordena a los administradores la presentación de ciertos documentos sobre cuyo contenido versan siempre las deliberaciones de esta clase de asambleas.

197. *Quiénes tienen derecho a asistir a las asambleas ordinarias.*—En principio, todos los accionistas tienen derecho a asistir a las asambleas ordinarias o extraordinarias. Este es un derecho propio que los estatutos pueden reglamentar, pero jamás suprimir. Todo accionista posee un derecho de voto que lo autoriza para asistir a las asámbleas, importando poco la naturaleza de las acciones; la acción de aporte en especie está en un mismo pie de igualdad que la acción de capital o la de goce; la acción privilegiada con la no privilegiada. Independientemente de esto pueden los estatutos determinar que ciertas acciones tengan el privilegio de un mayor número de votos que las acciones ordinarias.

Esta ventaja puede subsistir o no, según lo determinen los estatutos para el caso de asambleas extraordinarias.

Lo que conviene precisar es que sólo los accionistas tienen derecho a participar en las asambleas; ni los terceros extraños a la sociedad ni los obligacionistas podrán formar parte en las deliberaciones aun cuando su asistencia a ellas sea permitida. Al hablar así nos referimos a aquellos terceros que no concurren con poderes suficientes, pues en cuanto a los mandatarios, ya veremos en qué condiciones pueden intervenir en las deliberaciones y votaciones. Tampoco se refiere esta limitación a los representantes de los obligacionistas que concurren a las reuniones en virtud del derecho que les confiere el contrato de que emanan sus préstamos; éstos pueden asistir a las asambleas y poner en conocimiento de ellas los documentos relacionados con el interés que con la sociedad tienen; mas no así tomar parte en los debates o votaciones.

La asistencia de los socios a la asamblea general de accionistas puede ser, como ya enunciábamos, personalmente o por medio de apoderado, de acuerdo con la autorización ex-

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

presa que para esta representación confiere el decreto con fuerza de ley N.º 251.

El poder puede ser conferido a otro accionista o a una tercera persona extraña a la sociedad y las solemnidades, en este último caso, son distintas.

198. a) *Poder a un accionista*.—El Reglamento del año 1920 facultaba expresamente a los socios de una sociedad anónima para hacerse representar en las juntas por otros accionistas por medio de una carta poder dirigida al presidente del directorio o al gerente.

Los directorios, con el objeto de asegurar el número necesario para las votaciones y para las reuniones mismas, acostumbran enviar poderes impresos a cada accionista y son éstos los que comúnmente se llenan cuando los accionistas no concurren a la asamblea personalmente. Basta una sola carta dirigida al presidente o gerente, en que se designe una persona como apoderado, siempre que sea accionista, para que el poder sea válido.

La Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado obliga a que los poderes paguen un impuesto de $ 1, que se acredita con la correspondiente estampilla pegada al margen.

Puede ocurrir, y en el hecho ocurre muy a menudo, principalmente cuando hay dificultades entre los accionistas, que una persona confiera poder a dos accionistas distintos para que lo representen en la Junta. El valor de estas cartas poderes debe determinarse entonces por la fecha, prevaleciendo la más reciente, porque se supone que le poderdante ha cambiado de parecer después de haber otorgado el primer poder. Mas, si ambos poderes han sido extendidos sin fecha, en este caso, para su aceptación, deben considerarse como emitidos el mismo día en que la asamblea se va a efectuar. Si ninguna de las dos cartas contiene cláusulas especiales que permitan apreciar cuál ha sido la voluntad del accionista, necesariamente el directorio debe proceder a rechazar ambos, pero si alguno establece que revocaba todo otro poder anterior, debe primar sobre cualquier otro que no tenga esta cláusula.

199. b) *Poder conferido a un extraño*.—El poder con-

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ferido a un extraño es válido actualmente en virtud del principio general de derecho por el cual se pueden desempeñar por mandatario todos aquellos asuntos que la ley no ha prohibido. El Reglamento del año 1920 exigía solamente en este caso que el poder constase por escritura pública. Algunos estatutos de sociedades chilenas (*) indican que el poder para representación por una persona extraña a la sociedad bastará que sea autorizado por un notario. Según esto, la sola firma de un notario al pie de la carta poder hace que la representación quede válidamente constituída.

El fraccionamiento de la representación, prohibida por el Reglamento del año 1918, es cosa hacedera hoy, como quiera que no existe disposición alguna que la impida. Esto, en cierta forma, reporta algunas ventajas, pues como son muchas las sociedades que determinan que un accionista sólo puede votar hasta por cierta cuota especialmente fijada por los estatutos, si no pudiera efectuarse este fraccionamiento los grandes accionistas sólo podrían comparecer por una cantidad determinada de acciones, lo que muchas veces se traduciría en perjuicios para la sociedad a quien conviene la concurrencia del mayor número de acciones.

II.—REUNION

200. *Condiciones de validez.*—Para que una asamblea pueda deliberar válidamente se distinguía en el Reglamento del año 1920, según se tratase de una junta ordinaria o extraordinaria. La derogación del Reglamento ha dejado esta materia entregada a los estatutos sociales y al Código Civil, pero la Superintendencia de Sociedades Anónimas acostumbra a exigir en ellos mayoría absoluta de las acciones emitidas para las juntas ordinarias y los dos tercios para las extraordinarias.

Los accionistas presentes personalmente en una junta pueden ser dos o tres personas, sin que la asamblea por esto pueda ser tachada de irregular. Lo que importa es que esté el número necesario de acciones; en nada influye que

(*) Estatutos de las sociedades Fábrica Nacional de Loza de Penco, Fábrica Italoamericana de Paños de Tomé, Fábrica de Paños "El Morro".

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

este número se reuna en tres o cuatro personas.

Puede ocurrir que ciertas personas admitidas en la asamblea no tengan derecho a participar en ella, ya porque han vendido sus acciones, ya porque los poderes con que concurren están irregularmente extendidos. La asamblea no es nula por esta sola causa; la nulidad no puede existir si restando las acciones representadas por estas personas queda en la asamblea un número suficiente de acciones debidamente representadas.

Por el contrario, si las acciones presentes o representadas por las personas sin calidad para asistir a la asamblea tienen en su poder un número tal que deja sin "quórum" a la asamblea, la reunión es nula y no puede adoptarse en ella resolución alguna que afecte a terceros o a los asociados.

Puede presentarse también el caso que existan accionistas que reunan las condiciones necesarias para asistir a las asambleas y que sean abusivamente excluidos de ella por el directorio o por otros accionistas. En este caso creemos aplicables las reglas anteriores. La jurisprudencia extranjera que hemos tenido ocasión de conocer, considera que la exclusión abusiva o irregular de los accionistas entraña la nulidad de la asamblea general a la cual se les ha impedido participar (*).

201. *Votaciones.*—Tanto en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, solamente los accionistas o sus mandatarios tienen derecho a voto. Este principio es consecuencia inmediata, como ya hemos tenido ocasión de ver, de los derechos que crea el contrato de subscripción.

El ejercicio de este derecho se acostumbra a reglamentar en los estatutos sociales, disponiendo para el caso de acciones al portador que los tenedores de acciones deben presentar sus títulos a la sociedad tres días antes de la realización de la junta, disposición que es aconsejable, igual-

(*) Cooper Roger, t. III, opina en este sentido y cita en apoyo de su opinión una sentencia del tribunal de Lille, de 3 de diciembre de 1923, publicada en la "Revista de Sociedades", correspondiente al mes de agosto de 1924.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente, para las acciones nominativas (*).

Hay muchas sociedades que sólo otorgan derecho a voto en las asambleas a los accionistas que tengan más de cierto número de acciones que se determina, por lo general, en proporción al capital de la sociedad. Mas, por regla general, prima aún la disposición contenida en el artículo 23 del Reglamento de 1920, que concedía a cada socio tantos votos como acciones posee o represente (*).

La votación tiene por objeto conocer la opinión de los asociados sobre el punto en debate, de manera que una vez puesto término a la discusión por la clausura, debe procederse a votar sus resoluciones en el mismo orden que se encuentren los diversos puntos tratados en la tabla.

Quien presida la asamblea deberá cuidar de incluir en la votación las diversas indicaciones que sobre el punto propuesto se hayan manifestado y procederá a recibir los sufragios en la forma que determinen los estatutos de la sociedad.

Lo más probable es que en las asambleas se haga presente una mayoría visible en favor de ciertas proposiciones y si así fuese se determinará con precisión el número de sufragios que cada opinión ha merecido, dejándose constancia en el acta. El acta debe dejar constancia, igualmente, si la proposición ha sido aceptada por unanimidad.

Se considerará adoptada una resolución cuando haya reunido en su favor una mayoría de sufragios, proporcional a la mitad más uno de los votos de los accionistas presentes, salvo que los estatutos determinen que habrá acuerdo por un número mayor o menor.

Los votos en blanco deben sumarse a la mayoría, pero

(*) En la legislación actual de Alemania hay fuertes sanciones penales contra la venta de votos, contra el que ha prestado sus acciones a cambio de una remuneración o contra el que hace uso de acciones que no le corresponden, sin autorización de su propietario. Artículos 316 a 318, citados por Karl Heinsheimer, en su obra "Derecho Mercantil".

(*) Este sistema, sin lugar a dudas lógico y democrático, merece a don Miguel Cruchaga, en su obra "De la reglamentación de las sociedades anónimas en Chile", pág. 225, un comentario en que se aboga por la justicia del sufragio en proporción al interés social que cada accionista tiene en la empresa.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las abstenciones no pueden considerarse como sufragios (*).

Los estatutos pueden determinar el número de votos con que una proposición debe ser aceptada, reduciendo su número o aumentándolo, pero en el silencio de ellos debe aplicarse el principio de que la mitad más uno forma mayoría.

202. *Consecuencias del voto.*—El voto emitido por una mayoría de accionistas, de acuerdo con lo expresado, tiene como consecuencia directa proclamar la voluntad de la sociedad sobre un punto determinado. Los directores, que no son sino mandatarios revocables de la sociedad, deben conformarse con las resoluciones así aprobadas, cualesquiera que sea su pensamiento.

El principio general es que la mayoría impone su ley a la minoría; de la misma manera la resolución nueva se impone sobre la anterior cuando entre la una y la otra hay contradicción, pero los acuerdos de las asambleas, cuando crean derechos a favor de terceros, no pueden ser objeto de modificación, salvo acuerdo expreso de la parte beneficiada. Los accionistas no tienen derechos adquiridos sino cuando el directorio, por un acuerdo, hace entrar directa y definitivamente algo en el patrimonio personal de cada uno.

Otra consecuencia del voto emitido en una sociedad es hacer del accionista una persona que esté en completo acuerdo con las resoluciones adoptadas, salvo su oposición expresa.

203. *Objeto de las asambleas ordinarias.*—La asamblea general puede decidir y resolver soberanamente sobre toda clase de cuestiones sin más límites que los que la ley y el mismo contrato de sociedad señalan (*).

Este principio es el que se ha querido implantar en el artículo 466 del Código de Comercio, especialmente en el inciso segundo, el cual contiene la regla general. Su colocación debería ser anterior al actual inciso primero, pudiendo de esta forma interpretarse en forma lógica una disposición que es sin lugar a dudas obscura.

La asamblea general anual comprende esencialmente la presentación de las cuentas correspondientes al último ejer-

(*) Houpin et Bosvieux se pronuncian en contrario, t. II, N.o 882.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cicio financiero, conocer el informe de los inspectores de cuentas y examinar el balance, inventario y cuenta de Ganancias y Pérdidas, que presenta el directorio.

Este objeto bien podríamos considerarlo comprendido en el artículo 466 del Código de Comercio, que persigue los siguientes objetivos: Examinar la situación de la sociedad; nombramiento y revocación de directores; modificación del régimen económico de la administración; y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social o el interés social de los asociados reclamaren.

Conviene analizar detenidamente cada una de estas finalidades:

204. a) *Examinar la situación de la sociedad*.—El examen de la situación de la sociedad se hace mediante el estudio detenido de la memoria, inventario y balance, presentada por el directorio a la asamblea y aprovechándose también la facultad que concede el Código de Comercio a todos los accionistas para revisar los libros y documentos sociales que estarán a su disposición desde ocho días antes de la celebración de la junta.

La memoria que debe presentar el directorio a la junta es un resumen a una fecha determinada en que se consignan los hechos principales acaecidos durante el ejercicio financiero último, las perspectivas del negocio, la forma cómo, a juicio del directorio, deben ser repartidas las útilidades obtenidas y en el caso de pérdidas, lo que es conveniente hacer para evitar su repetición.

La memoria debe ir acompañada de un inventario, es decir, de un estado en que se indica a la junta los elementos activos, muebles e inmuebles de que dispone la sociedad y también los elementos pasivos que gravan a ésta, inventario que debe ser resumido en un balance que indicará sumariamente y de la manera más clara posible, las diferentes cuentas activas y las diferentes cuentas pasivas clasificadas en los rubros generales de activo inmovilizado o de activo rea-

(*) Para Karl Hejnsheimer, "Derecho Mercantil", pág. 154, la junta general es la última instancia, el órgano superior cuyos acuerdos representan la voluntad del cuerpo social organizado.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lizable y del pasivo no exigible, de pasivo exigible a plazo y de pasivo inmediatamente exigible.

Esta memoria, balance o inventario deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, debidamente informada por los inspectores de cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del decreto con fuerza de ley 251.

Presentada la memoria a la consideración de la junta general ordinaria, deberá discutirse, aprobarse o rechazarse:

205. b) *Nombramiento y revocación de los directores*.— Se admite comúnmemente que en cualquiera asamblea ordinaria puede efectuarse el nombramiento y revocación de los directores. La forma de designación de los directores la estudiaremos en su oportunidad, así como también las causales por las cuales pueden ser removidos de sus cargos.

206. c) *Modificar el régimen económico de la administración*.—Esta facultad, sobradamente amplia, puede dar margen a que se confundan las facultades de una junta ordinaria como la que estudiamos con aquéllas que corresponden a una extraordinaria. La modificación del régimen económico de la administración la entendemos nosotros encuadrada dentro del contrato.

Puede consistir en disponer los cambios de sistemas de venta o distribución de los productos elaborados, horarios de trabajo, sistemas de contabilizar los costos, adquisición de maquinarias, materias primas, etc., ampliación de los negocios sociales, bien sea abriendo nuevas sucursales o clausurando las que no convengan, etc.

Entiéndase que esta modificación no importa en manera alguna que la junta tenga la facultad para llevar a la práctica por sí sola estas reformas o modificaciones. La junta acuerda hacer tales o cuales modificaciones, pero en modo alguno las lleva a la práctica, pues esto corresponde a los administradores o directores.

207. d) *Acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asocia-*

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dos reclamaren.—Ante el inconveniente que la falta de precisión de este concepto importa para las sociedades anónimas, la mayoría de los estatutos determinan taxativamente, o en forma muy aproximada, los puntos sobre los cuales puede ocuparse la junta general ordinaria.

Sin embargo, esta amplitud es beneficiosa, como sería el caso en que por deficiencias de los estatutos no pudiera determinarse con precisión si tal o cual acto ejecutado por los administradores está o no dentro de las facultades que les confiere el mandato. Así en los casos en que esta dificultad se presente, bastará solicitar a la junta general ordinaria la ratificación o el pronunciamiento, en su caso.

Entre las providencias que se dejan al acuerdo de la junta general ordinaria, está la de designar los inspectores de cuentas, propietarios y suplentes, y fijarles su remuneración. Se comprende que debe ser este organismo quien fije la remuneración a que tienen derecho y no el directorio, por cuanto es a éste a quien los inspectores deben vigilar.

A pesar de esta amplitud de atribuciones que el artículo 466 del Código de Comercio que examinamos confiere a las asambleas ordinarias, el inciso segundo comprende una limitación cuyo alcance resulta poco conciliador. El citado inciso dice "que son nulas las deliberaciones de la asamblea general, aunque sean adoptadas por unanimidad cuando versen sobre objetos ajenos al contrato o cuando excedan los límites que prescriben los estatutos".

Esta disposición autoriza a nuestro modo de ver, para introducir restricciones en las facultades de que puede estar investida una asamblea general ordinaria y aparece en abierta contradicción con el inciso primero, cuya amplitud parece dar a entender que no caben limitaciones cuando se trata de providencias para el cumplimiento del contrato social o que van a traducirse en beneficios para el interés común de los asociados.

Para nosotros prima la disposición del inciso segundo, pero advertimos que no es ésta la interpretación que en algunos casos hemos escuchado dar a los abogados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

208. *Causas de nulidad de una asamblea.*—La asamblea general ordinaria e igualmente la extraordinaria, pueden haber sido irregularmente convocadas, o pueden haber estado irregularmente compuestas y aun pueden haber deliberado irregularmente (*).

a) Los vicios de la convocación pueden haber ocurrido en la convocatoria misma o en las formalidades preliminares de la reunión.

Si la convocación se ha hecho sin tener en cuenta las prescripciones legales o estatutarias, tales como serían falta de publicaciones, falta de envío de la memoria y balance, o no haberse puesto a disposición de los accionistas los documentos necesarios para la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en el inventario y balance o en la memoria, nosotros consideramos que existirán causas suficientes para que cualquier asociado se presentase solicitando la nulidad de la asamblea o del acuerdo correspondiente en su caso (*).

b) La asamblea puede, en segundo lugar, haber estado irregularmente compuesta.

La irregularidad puede provenir ya de que el directorio no ha exigido con la debida anticipación o sin ella el depósito de los títulos, tratándose de acciones al portador, ya de haberse admitido a tomar parte en la junta a personas que por los estatutos no tienen derecho alguno para asistir y actuar.

Ya hemos examinado más atrás las consecuencias posibles de una irregularidad de esta naturaleza.

c) La asamblea puede, en fin, haber deliberado irregularmente, y la causa de esta irregularidad puede ser externa o interna.

Será externa cuando concierna a una regla de forma que se ha dictado, teniéndose principalmente en vista la con-

(*) Véase lo que sobre el particular opina Karl Heinsheimer, que cree existe también motivo de impugnación cuando se violan las buenas costumbres o representa un abuso d epoder de las mayorías: pág. 160, "Derecho Mercantil".

(*) En el Derecho alemán se ha reglamentado muy bien el derecho de impugnación que se confiere a las minorías para pedir la modalidad de algunos acuerdos, señalándose plazos brevísimos dentro de los cuales los accionistas en minoría deben solicitarla, so pena de no ser oídos fuera de plazo.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

veniencia de dar a la asamblea la libertad necesaria para la discusión y la unificación de los escrutinios.

Será interna cuando la irregularidad concierna a la capacidad misma de la asamblea.

En el primer caso, los motivos invocados serán la mayor parte de las veces fútiles, tales como sería el que un accionista se presentase pidiendo a la justicia la nulidad de la asamblea en atención a que la mesa se negó a concederle la palabra cuando la solicitó.

La irregularidad del segundo caso, es decir, la que concierne a la capacidad misma de la asamblea es aquélla que se fundó en la incompetencia de la junta para adoptar tal o cual resolución. Tal sería una modificación de los estatutos adoptada en una asamblea ordinaria. Pero una nulidad de esta especie puede ser alegada por todos los accionistas, excepto aquéllos que han votado la proposición. Sin embargo, debemos advertir que esta nulidad es absolutamente reparable si una asamblea regularmente constituída ratifica las deliberaciones tomadas por la primera, pues en este caso se habría manifestado plenamente la voluntad de la sociedad (*).

Sobre el particular la jurisprudencia extranjera admite que solamente pueden demandar la nulidad de una asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, los accionistas ausentes y aquéllos otros que han asistido a la asamblea y que han votado contra las resoluciones que se trata de invalidar o que se han abstenido de votar.

209. *Efectos de las deliberaciones*.—Una deliberación regularmente efectuada por una asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria, es un acto de voluntad que emana de una persona capaz de obligarse; es un acto definitivo que obliga a todos los accionistas ausentes o presentes. Generalmente tal efecto está determinado expresamente en una cláusula de los estatutos, pero su silencio no afectaría en caso alguno su validez como quiera que es un principio que gobierna toda sociedad anónima.

La decisión tomada por una asamblea no puede ser anu-

(*) En Alemania se exige fianza a favor de la sociedad para iniciar acciones de nulidad de acuerdos adoptados en asambleas.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lada sino por una resolución de otra asamblea o también por una resolución de la justicia.

No vemos dificultad en que un accionista se presente a la justicia solicitando mientras se falla la presentación de nulidad, la suspensión de los acuerdos que estima irregulares, siempre que pruebe que tales acuerdos son dolosos y que hay motivos fundados para temer que su consumación cause perjuicios irreparables.

210. *Actas*.—Las deliberaciones y decisiones de las asambleas de cualquiera clase que éstas sean deben estamparse por escrito. Esta constatación se hace en un documento conocido con el nombre de acta (*).

Generalmente, las actas se extienden en un libro especial, en que van quedando estampadas no sólo las que corresponden a las juntas ordinarias, sino también a las extraordinarias. Semejante registro no es obligatorio en nuestra legislación, como quiera que en el presente no existe disposición legal alguna que lo ordene, aun cuando también es corriente que los estatutos determinen que incumbe al gerente, que hace las veces de secretario de la asamblea, llevar estos libros en que queda constancia escrita de las deliberaciones y acuerdos.

Para determinar la autenticidad de tales actas es costumbre que tanto en las asambleas ordinarias como en las extraordinarias se designen dos personas, comúnmente accionistas que residan en el mismo domicilio, para que atesten las firmas del presidente del directorio y del secretario. Se acostumbra, también, a fin de darles mayor viso de exactitud, que las actas sean firmadas por ministros de fe que asisten a las reuniones, medida que es aconsejable a fin de impedir que en situaciones difíciles se pretenda negar por los interesados la autenticidad de los acuerdos que allí se han estampado.

Sin embargo, es preciso no atribuir a tales actas un va-

(*) En el Derecho alemán se obliga, en algunos casos, a inscribir ciertas actas en el Registro Mercantil, como sería el caso e modificación del contrato de sociedad, no produciendo efecto los acuerdos que se tomen mientras no se haga la inscripción.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lor e importancia desproporcionadas con la razón de ser de ellas, que no tiene otro objeto que el de reseñar suscintamente todo lo que pase en la asamblea. El acta, a nuestro juicio, no es más que un medio de prueba que puede hacer fe o no.

Por lo expuesto se comprende que la inexactitud de un acta no puede afectar en modo alguno la validez de una asamblea, pues la persona jurídica no tiene necesidad de un acta para manifestar su voluntad.

c) DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

211. *Cuándo puede considerarse extraordinaria una asamblea.*—Ya hemos dicho que una asamblea extraordinaria es aquélla que tiene por objeto modificar las condiciones del contrato social o tomar resoluciones que los estatutos han determinado de antemano como de conocimiento exclusivo de esta clase de juntas.

La asamblea ordinaria es la regla, la asamblea extraordinaria la excepción. Los principios jurídicos que en nuestra legislación caracterizan esta asamblea excepcional, los encontramos en el artículo 467 del Código de Comercio en aquella parte en que expresa: "Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea general siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración. Este laconismo provoca innumerables discusiones, que tienen por base determinar con precisión dentro de qué límites debe actuar y, principalmente, si tiene facultades una asamblea de esta especie para modificar el contrato social. Algunos estiman que estando formada la sociedad por un contrato, no pueden jamás modificarse sus disposiciones por la voluntad de algunos cuantos, estimando necesaria la concurrencia de todos los asociados para su modificación, por las mismas razones que para la modificación de un contrato de compraventa en el cual intervienen varios compradores, es necesaria la voluntad de todos ellos para introducirle cambios. Otros, por el contrario opinan, que si bien la sociedad es un contrato, la sociedad anónima o sociedades de capitales está sujeta a reglas especiales, semejándola a una república en que la mayoría hace la ley de la minoría.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estas discusiones que en otros países son acaloradas, no tienen importancia en Chile, pues aun cuando la ley comercial guarda al respecto silencio, el artículo 2054 del Código Civil se encarga de disipar cualquier duda, estableciendo que para toda modificación substancial del contrato de sociedad se requiere la unanimidad de las voluntades de los que en él han intervenido, salvo que el contrato disponga otro caso, teoría que ha encontrado apoyo en la jurisprudencia.

En cuanto al número de acciones que se requiere para el funcionamiento de estas asambleas, es cuestión encomendada a los estatutos (*).

212. *Características de las asambleas extraordinarias.*— Las llamadas asambleas extraordinarias presentan a nuestro juicio las siguientes características:

a) Son, desde luego, asambleas excepcionales;

b) Para ser válidas deben en principio reunir mayor quórum que las ordinarias. Los estatutos, en el silencio de nuestra legislación, deben fijar exactamente su número, acostumbrándose en nuestro país a que sea lo dos tercios;

c) Requieren mayor asistencia que las asambleas ordinarias, tanto en primera como en segunda citación;

d) La convocación a una asamblea extraordinaria debe contener todos y cada uno de los puntos que en ella deberán tratarse, debidamente especificados;

e) Los accionistas, en el caso de asambleas extraordinarias, no tienen derecho a que se ponga a su disposición los libros de la sociedad; en otras palabras, carecen del derecho de comunicación de que hemos hablado en párrafos anteriores.

213. *Diferencias con las juntas ordinarias.*—De las características señaladas podemos, desde luego, establecer algunas diferencias con las asambleas ordinarias, de que ya nos hemos ocupado:

a) Las asambleas ordinarias se efectúan en períodos fijos; las extraordinarias, por el contrario, de acuerdo con lo

(*) La mayoría de las legislaciones fijan las tres cuartas partes de las acciones para el funcionamiento de las asambleas extraordinarias. Véase a Agustín Vicente y Gella, "Derecho Mercantil Comparado". Pág. 130.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que dispone el artículo 467 del Código de Comercio, pueden efectuarse cada vez que los administradores lo estimen conveniente;

b) En las asambleas ordinarias se puede tratar todo asunto relacionado con los negocios sociales; en la extraordinarias, por el contrario, sólo pueden tratarse aquellos puntos para los cuales fué especialmente convocada, los cuales, como decíamos, deberán ser determinados con precisión en la convocatoria;

c) Para las asambleas ordinarias se necesita un quórum que corresponde comúnmemente a la mayoría absoluta de las acciones emitidas; para las extraordiinarias se acostumbra a exigir los dos tercios del capital;

d) En las asambleas ordinarias los acionistas pueden imponerse de los documentos y libros sociales; en las extraordinarias, por el contrario, como no se trata de discutir la marcha social del negocio en sus líneas generales, sino más bien los determinados puntos de la convocatoria, este derecho no es concedido.

214. *Objeto de las deliberaciones en la extraordinaria*. —Las deliberaciones en las juntas extraordinarias pueden versar sobre las modificaciones estatutarias y en especial sobre todos aquellos puntos que los estatutos hayan determinado como de su incumbencia.

Con la modificación del reglamento de 1920, nuestra incipiente legislación guarda silencio absoluto sobre los poderes y facultades de esta clase de junta, que es, a nuestro juicio, importantísima.

La asamblea general extraordinaria, debidamente convocada y con asistencia de la totalidad de los socios o del número requerido por los estatutos, constituye un poder soberano, general y absoluto; por ella la sociedad puede modificarse y transformarse, y esto constituye una razón más de que la mayoría impone ley a las minorías en las sociedades

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

anónimas (*).

Una sola restricción vemos nosotros a las facultades de la asamblea extraordinaria: la asamblea exeraordinaria no puede cambiar la nacionalidad de la sociedad, ni tampoco imponer mayores cargas a los asociados que aquéllas que ha determinado expresamente el pacto social. Estas restricciones, según Cooper Roger, son de absoluta justicia: el cambio de nacionalidad impone a la sociedad una transformación completa, desde el momento que la sujeta a reglas legales distintas que aquéllas que sobradamente conocen. De la misma manera no puede una mayoría imponer a una minoría la obligación de efectuar nuevos aportes so pena de perder los derechos sociales que su aporte primitivo le concedía sin reservas. Es posible ir aún más lejos: ninguna disposición estatutaria podría autorizar a la asamblea extraordinaria para innovar sobre cualquiera de los dos puntos enunciados.

La asamblea extraordinaria puede efectuar cualesquiera otras modificaciones a los estatutos con el quórum que se haya señalado expresamente en ellos.

Puede así, en estas condiciones:

a) Modificar la forma de explotar la empresa social;

b) Cambiar la sede de la sociedad, a condición de no trasladarla fuera de la república;

c) Cambiar la denominación de la sociedad;

d) Modificar la duración de la sociedad, sea prorrogando su vigencia, sea liquidándola anticipadamente;

e) Modificar el monto del capital social, sea aumentándolo, sea disminuyéndolo (*), en la proporción de las pérdidas constatadas o de las amortizaciones que se consideren necesarias;

f) Modificar la manera de repartir las utilidades sociales.

(*) Esta conclusión está fundamentada en la teoría de la personalidad interna, sostenida por M. Thaller, consagrada en Francia po ria ley de 16 de noviembre de 1903, sobre la creación de las acciones privilegiadas. Mas advertimos que el derecho que a nuestro juicio tiene la asamblea extraordinaria de accionistas para modificar el contrato, es objeto de vivas críticas. M. Appleton, en su obra "Modificaciones de estatutos", sienta una nueva doctrina, opuesta a la de Thaller. Bosvieux, en un artículo publicado en el "Journal de Societés", 1906, pág. 436, tiene también ideas propias, sin perjuicio de reconocer que en este punto toda la libre gama de interpretaciones puede seguir su libre curso.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y en su caso, votar la creación de las acciones privilegiadas: decidir la creación de fondos de reserva que los estatutos originariamente no previeron; cambiar la destinación dada a las reservas existentes e igualmente ordenar la inversión de las reservas que los estatutos han destinado a un determinado uso;

g) Votar la fusión de la sociedad con otra empresa;

h) Modificar las condiciones de los estatutos en cuanto a la cesibilidad de las acciones o en cuanto a su forma; decidir, por ejemplo, que las acciones que nacieron nominativas, puedan existir como acciones al portador, o a la inversa;

i) Modificar el derecho a voto que tiene todo accionista, como consecuencia del contrato de subscripción (*);

j) Modificar el derecho que todo accionista tiene en principio para intentar una acción social; la asamblea puede introducir, por ejemplo, una modificación por la cual para que pueda ejercerse este derecho es necesario haber hecho la reclamación correspondiente a la Superintendencia de Sociedades Anónimas;

k) Modificar, limitar o suprimir ciertos derechos que hemos denominado accesorios, que son aquéllos que confieren especialmente los estatutos, cual sería un derecho preferente a subscripciones futuras de capital;

l) Modificar las disposiciones de los estatutos relativas a las asambleas, formas de convocarlas, etc.;

m) Modificar las disposiciones de los estatutos relativas a las atribuciones del directorio, número de que se compondrá, duración de funciones, número de acciones que los elegidos deben depositar en garantía para desempeñar el cargo, remuneración a los mismos, etc.

215. *Resoluciones que una asamblea extraordinaria no puede votar.*—Por el contrario, hay ciertas disposiciones que ninguna asamblea, aun la extraordinaria, tiene facultad para adoptar. Son ellas las que irían en contra de disposiciones

(*) La disminución del capital social era una cosa no permitida antes de la dictación del decreto con fuerza de ley N.o 251.

(*) En cuanto a la eficacia de este acuerdo, hay que recordar lo ya dicho de que el derecho a voto no puede suprimirse sino reglamentarse.

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

imperativas de la ley, tales como suprimir los derechos propios de los accionistas, como sería el que confiere el artículo 461 del Código de Comercio, para que ocho días antes de la celebración de las juntas ordinarias puedan imponerse de los libros y documentos que justifiquen la marcha de la sociedad y que nosotros hemos denominado, de acuerdo con los autores franceses, derecho de comunicación; aquéllas otras que tendiesen a relevar a los directores de consignar en una escritura pública el hecho de haberse reunido las acciones en una sola mano o de haberse vencido el plazo de duración de la sociedad, sin haberse solicitado oportunamente su prórroga, ordenado por el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N.º 251; las que tratasen de hacer compatibles entre sí los cargos de gerente y director, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del mismo decreto con fuerza de ley, son incompatibles y otras muchas que se encuentran diseminadas tanto en el Código de Comercio como en el decreto con fuerza de ley citado.

Igualmente, no pueden ser materias compatibles para ser tratadas en juntas extraordinarias, aquéllas que tendiesen a limitar los derechos esenciales que la ley concede a los accionistas de las sociedades anónimas, tales como el cambio de nacionalidad de la sociedad, pues este cambio reviste caracteres tales de gravedad que importaría nada menos que someterse a leyes extranjeras y obligar, además, a los accionistas a trasladarse a países diversos, tanto para el ejercicio de las acciones que contra los administradores necesiten interponer como asimismo para la asistencia a sesiones.

El aumento de cargas superiores a las originariamente aceptadas por los accionistas en el contrato de subscripción, puede ser también materia incompatible para tratarse en una junta extraordinaria. Mas, este aspecto se presenta en condiciones bien complejas, ya sea que una mayoría de accionistas trate de disminuir ciertos de los derechos que a los accionistas han conferido los estatutos, ya que la misma mayoría trate ciertas restricciones nuevas al ejercicio de derechos conferidos por los estatutos. La solución que en cada caso debe darse en semejante hipótesis, será frecuentemente variable, según sean las circunstancias, pero los principios di-

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rectivos que no conviene olvidar en esta materia y que seguramente tendrán aplicación en cada caso, serán siempre:

a) Que toda resolución que se adopte debe pesar por igual a todos los accionistas;

b) Que todo beneficio extraordinario que se acuerde, debe ser igualmente repartido entre todos los accionistas, sin hacer distingos.

Debe seguirse, a nuestro juicio, los mismos principios si se trata de restricciones al derecho fundamental que los accionistas tienen para participar en la administración de la sociedad.

El derecho originario puede ser menor si la reducción que se pretende va a ser igual para todos, y así, por ejemplo, si se trata de emitir nuevas acciones que tengan mayores derechos en cuanto a la participación en la administración de la sociedad, este derecho debe ser igual para todas las acciones privilegiadas.

Sin embargo, estimamos que una asamblea extraordinaria no podría decidir que el derecho de asistir y votar en las asambleas ordinarias no puede ser ejercido sino por aquellos accionistas que tengan un número determinado de acciones si el derecho que consagraban los estatutos era concedido al que poseyera una sola acción. Semejante restricción aumentaría los cargos de los accionistas, que se verían obligados a adquirir el número determinado de acciones para defender los derechos que originariamente se les había concedido.

Igualmente no puede una junta extraordinaria de accionistas, en nuestro concepto, establecer con posterioridad normas tendientes a restringir la negociabilidad de los títulos. Una resolución de esta naturaleza atenta contra un derecho individual que está en el patrimonio mismo de los accionistas, que es consecuencia del contrato de subscripción y aun de la esencia del contrato de sociedad anónima. Y al efecto, es preciso distinguir dos suertes de derechos que adquieren los accionistas por el contrato de subscripción. El subscriptor adquiere por este contrato, como ya hemos tenido oportunidad de manifestarlo, derechos colectivos e individuales. Los derechos colectivos son aquéllos que pueden ser ejercidos por cualquier asociado y que deben ser reputados como tendien-

Artículo: Sociedades Anónimas (continuación)
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tes a velar por el interés común. Los derechos individuales son aquéllos que sólo pueden ser ejercidos en interés propio del accionista que los posee.

La asamblea extraordinaria tiene, en este orden de cosas, competencia para modificar los derechos colectivos, pero carecerá de competencia para impedir el ejercicio de los derechos individuales que cada accionista posee.

Finalmente, consideramos que la junta extraordinaria carece de atribuciones para restringir o suprimir el derecho a ejercer las acciones competentes cuando se ha administrado irregularmente los derechos sociales por el directorio de la sociedad, pues éste es otro de los derechos esenciales de que no pueden verse privados los socios, ya sea conjunta o separadamente.

(CONTINUARA).